

lo regulado por el Decreto de Urgencia N° 063-2020 y normas complementarias, de acuerdo al detalle del anexo que forma parte integrante de la presente Resolución de Presidencia.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración y la Unidad de Tesorería efectúe las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Presidencia.

Artículo 3.- Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución de Presidencia no podrán ser destinados, bajo responsabilidad administrativa y penal, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Portal Institucional del Instituto Geofísico del Perú (www.gob.pe/igp) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HERNANDO TAVERA HUARACHE
Presidente Ejecutivo

1897660-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Fijan Margen Comercial y Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 050-2020-OS/GRT

Lima, 28 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 545-2020-GRT, elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como los Informes Legales N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT elaborados por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin").

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales. Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del DU 010 referidas a la creación del Fondo (en adelante "Reglamento");

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"); asimismo, se dispone que la actualización debe realizarse en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergmin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas,

así como por las principales empresas establecidas en el país, vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal m) del DU 010 y en los numerales 4.1 y 4.3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, los productos afectos al Fondo consistían en: el GLP envasado, el Diésel BX (destinado al uso vehicular y utilizado en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados) y los Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados. En el citado literal m) se establece, además, que la modificación de la lista de los productos afectos al Fondo se realiza mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1379 se dictaron disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo. El referido decreto incorporó el inciso 4.10 en el artículo 4 del DU 010, donde se señala que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 237-2018-EF se modificaron las normas reglamentarias del DU 010; disponiendo que, Osinergmin actualizará y publicará en el diario oficial El Peruano las Bandas de cada uno de los Productos el último jueves de cada mes que corresponda su actualización, las cuales entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación. Asimismo, se indica que la información también deberá ser publicada en el portal institucional de Osinergmin;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificado por Resolución N° 171-2012-OS/CD, se establecieron los criterios y lineamientos para la actualización de las Bandas, y se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, publicar en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, mediante Resolución N° 073-2014-OS/CD, modificada mediante las Resoluciones N° 139-2019-OS/CD y N° 014-2020-OS/CD, se designaron a los representantes titular y alterno de Osinergmin en la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, cuya intervención es necesaria a efectos de realizar la actualización de Bandas respectiva;

Que, con fecha 21 de abril de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 007-2020-EM, disponiendo en sus artículos 1 y 4 que, a partir del martes 28 de abril de 2020 quedan excluidos de la lista de Productos afectos al Fondo, el Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el Diésel BX;

Que, mediante Oficio N° 531-2020-MINEM/DGH de fecha 18 de junio de 2020, la DGH remitió la Resolución Directoral N° 093-2020-MEM/DGH mediante la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH aprobando la nueva relación de empresas que formarán parte de la Comisión Consultiva;

Que, de acuerdo a la normativa antes citada, con fecha 27 de agosto de 2020 se publicó la Resolución N° 029-2020-OS/GRT, la cual fijó la Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, así como el Margen Comercial, vigentes desde el viernes 28 de agosto de 2020 hasta el jueves 29 de octubre de 2020;

Que, en tal sentido, corresponde efectuar la revisión y definir la Banda de Precios y el Margen Comercial a ser publicados el día jueves 29 de octubre de 2020 y que estarán vigentes a partir del viernes 30 de octubre de 2020 hasta el jueves 31 de diciembre de 2020, conforme a lo previsto en el numeral 4.2 del DU 010;

Que, en concordancia con el numeral 4.1 del DU 010, mediante Oficio Múltiple N° 0767-2020-GRT, Osinergmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva, a una reunión no presencial, la cual se llevó a cabo el día lunes 26 de octubre de 2020 y donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 545-2020-GRT, se concluye que corresponde mantener la Banda vigente para el Petróleo Industrial 6 utilizados en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados. No obstante, a efectos de facilitar la identificación de la Banda vigente por parte de los interesados, en la presente resolución se consignará la tabla con la Banda correspondiente al Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados. Asimismo, se precisa que, el Margen Comercial no sufre variación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo, el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia, el Decreto Supremo N° 007-2020-EM y el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar como Margen Comercial el valor presentado en el Cuadro 2 del Informe N° 545-2020-GRT

Artículo 2.- Fijar la Banda de Precios para el Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, según lo siguiente:

Productos	LS	LI
PIN 6 GGEE SEA	5,17	5,07

Notas:

- 1. Los valores se expresan en Soles por Galón.
- 2. **LS** = Límite Superior de la Banda.
- 3. **LI** = Límite Inferior de la Banda.
- 4. **PIN 6 GGEE SEA:** Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.
- 5. Las Bandas para los GGEE SEA están reflejadas en Lima de acuerdo con lo señalado en el Informe de sustento.

Artículo 3.- El Margen Comercial y la Banda aprobadas en los artículos 1 y 2 anteriores, estarán vigentes a partir del viernes 30 de octubre de 2020 hasta el jueves 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” y consignarla junto con los Informes N° 545-2020-GRT, N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Gerente
Gerencia de Regulación de Tarifas

1897926-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

Declaran infundada apelación y confirman multa impuesta a VIETTEL PERU S.A.C. por infracción grave tipificada en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 159-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 23 de octubre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 008-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 187-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) el 10 de setiembre de 2020, contra la Resolución N° 187-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 322-2019-GG/2019, mediante la cual se sancionó a dicha empresa con una multa de cincuenta y un (51) UIT por incurrir en la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo N° 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, Reglamento de Calidad), respecto del departamento de Loreto, en el primer trimestre del año 2018.

(ii) El Informe N° 203-GAL/2020 del 15 de octubre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica (antes Gerencia de Asesoría Legal), que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 008-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 165-2018-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.762-GSF/2019, notificada el 24 de abril de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción² comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, al haber incumplido con el valor objetivo del indicador TINE, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 de la referida norma, en el departamento de Loreto; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de sus descargos.

1.2. Con carta S/N recibida el 19 de febrero de 2019, VIETTEL solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, la cual fue concedida con carta N° 760-GSF/2019 notificada el 8 de mayo de 2019.

1.3. Mediante escrito S/N recibido el 23 de mayo de 2019, VIETTEL presentó sus descargos.

1.4. Con carta C.760-GG/2029, notificada el 14 de noviembre de 2019, la Gerencia General puso en conocimiento de VIETTEL el Informe Final de Instrucción N° 170-GSF/2019, a fin de que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, sin que VIETTEL los haya presentado.

1.5. A través de la Resolución N° 322-2019-GG/OSIPTEL notificada el 26 de diciembre de 2019, la Gerencia General resolvió sancionar a VIETTEL con una multa por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, respecto del departamento de Loreto, en el primer trimestre del año 2018.

1.6. Con fecha 17 de enero de 2020 interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 322-2019-GG/OSIPTEL.

1.7. Mediante Resolución N° 187-2020-GG/OSIPTEL de fecha 19 de agosto de 2020³, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por VIETTEL.

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² A través del Decreto Supremo N° 160-2020-PCM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose el nombre de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

³ Notificada el 20 de agosto de 2020.